

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Coahuila
Recurrente: Victor Hugo Ramos Araiza
Expediente: 53/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, el reporte de quejas, sugerencias, denuncias, solicitudes del portal QUEJANET hacia los Servicios de Salud de Coahuila con todas sus Unidades Médicas y departamentos desde el 31 de diciembre del 2025 a la fecha. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, entrega una tabla que refleja el trámite de una queja. 3. Sobre lo anterior, la parte ciudadana se inconforma por considerar que lo proporcionado como respuesta es incongruente, adjuntando pruebas de la existencia del registro de otra queja, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, instruyendo al sujeto obligado a llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, y a su vez, en caso de ser procedente, llevar a cabo el procedimiento de inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 53/2026 promovido por Victor Hugo Ramos Araiza , en contra de Servicios de Salud de Coahuila , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 23 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, _ que a la letra dice:

"Solicito el reporte de quejas, sugerencias, denuncias, solicitudes con y sin detalle (las que se puedan enviar respetando la protección de datos personales) del portal QUEJANET hacia los servicios de Salud del estado de Coahuila/ Secretaría de Salud de Coahuila con todas sus Unidades Médicas y departamentos desde el 31 de diciembre del 2025 a la fecha."
SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 6 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se manifiesta lo siguiente, anexando a su vez, una relación en donde se visualiza únicamente una queja administrativa rechazada. :

"[...] Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizadas las gestiones correspondientes de esta dependencia, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento informó lo siguiente: En respuesta a la solicitud de información número 801142700002026 con y sin detalle en el portal de Quejanet, me permito anexar relación [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 9 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Coahuila . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Buena tarde me envían una sola solicitud con fecha de 10 de enero del 2026 Se encuentran omitiendo información ya que cuento con un folio fecha 3 de enero 2026 con estatus de AUTORIZADO. A10S11889 que no se encuentra en el reporte. Anexo la captura de la fecha del folio" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 9 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano

Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 53/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 12 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 53/2026 .

En fecha 13 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 19 de febrero del año 2026, el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, en donde se manifiesta lo siguiente, a través de oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia:

“[...] Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer el conocimiento que, al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Dirección Adjunta de Servicios de Salud, área competente para dar respuesta conforme a sus facultades. [...]” SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 23 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 6 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente,

inició a partir del día 9 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 9 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene que la parte ciudadana busca conocer el reporte de quejas, sugerencias, denuncias, solicitudes del portal QUEJANET hacia los Servicios de Salud del Estado de Coahuila con todas sus Unidades Médicas y departamentos desde el 31 de diciembre del 2025 a la fecha. El sujeto obligado remite una relación en donde se visualiza que existió el trámite de una queja administrativa, pero que ésta fue desechada. Posteriormente, al momento de interponer recurso de revisión, la parte solicitante adjunta evidencia de la existencia del folio A10S11889 con fecha 3 de enero de 2026, con estatus de autorizado, el cual, no se encuentra en el reporte. Por lo que, es necesario dejar establecido que los artículos 49, 56, 59, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen el

procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual, incluye la prevención a la persona solicitante para que aclare o complemente su solicitud de información, así como, el turnado de la solicitud a todas las áreas competentes, y la declaración formal de inexistencia, resaltando: "Artículo 59. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." De acuerdo con las disposiciones citadas, se concluye que, en el presente caso, el sujeto obligado no siguió correctamente el procedimiento de acceso a la información en cuanto a un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información, así como, de ser el caso, una declaración formal de inexistencia de la información, llevando a generar discrepancia entre la información con que cuenta la persona ciudadana, como lo es el folio de un reporte que proporciona y el dicho del sujeto obligado, a través de su respuesta a la solicitud de información; propiciándose incertidumbre jurídica a la parte ciudadana. Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública. Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, con fundamento las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, el sujeto obligado omitió seguir un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información, omisión que no puede ser justificada con el la afirmación hecha por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al manifestar que únicamente es gestora de la información.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado lleve a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley de la materia, realizando una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, turnando a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que se pronuncie y brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente al reporte de quejas, sugerencias, denuncias, solicitudes del portal QUEJANET hacia los Servicios de Salud de Coahuila con todas sus Unidades Médicas y departamentos desde el 31 de diciembre del 2025 al 23 de enero del año 2026. A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron

generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4846632

Fecha: 20/04/2026 13:57:38



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE: E51E65FC38914DA3816E|FECHACREACION: {ts '2026-02-09 00:00:00'}
|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: Servi2601445|FOLIOSOLICITUD:
801142700002026|NOEXPEDIENTE: 53/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Victor Hugo Ramos
Araiza|IDSUJETOOBLIGADO: SSC|IDSIXDOCUMENTO: 1B32E71A1D954EEF8F5A|FECHA: {ts '2026-04-14 09:
50:14'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-09 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-14 09:54:14'}
|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:48'}|NOMBRE: RESOLUCION
MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375839DXPL|

Sello Digital:

C62l1papgbTJORYgETXt1BlxB0QvzsyrQcvfRzPk4eisA4xDZJTF7EPqs7w9yIOMTkokxonnYGjmhPThaJMLNdSB7bkd8QqDEs+woAw+zUm
gpPQ4j1ulg35YLyRhAK3k5nUp6+cngxz5PPsyv/Fer5r9634ZDzSSeXrJGSgP0SDI59fFiRudvMHBnyE6SsO1K6neA/0EoA1C
/lvbM3CiC7bnGkppvYChNlmKPUIToYYPwQCYEYrIVZLCwl5OMcDBo6yLnPngixaWWH/NLd6jnt9V0vWG032b+h8T2alwKb+c2
/U27GIUDJZGPPz9wuPu9hwtO8Ptw2hn/zWelOlg==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.